



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. seis (06) de noviembre de 2020.

REF. INCIDENTE DE DESACATO

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03-005-2019-00469-00

ACCIONANTE: WILSON ARLEY GALLEGO GARCIA.

Contra: COOMEVA EPS.

Pasa el Despacho a pronunciarse frente al incidente de desacato iniciado por el señor WILSON ARLEY GALLEGO GARCIA, respecto al presunto incumplimiento del fallo de tutela de fecha 20 de mayo de 2019, dictado por este Despacho Judicial, dentro de la acción de la referencia.

ANTECEDENTES.

1. El señor WILSON ARLEY GALLEGO GARCIA formuló el incidente de la referencia, argumentando que la EPS COOMEVA no ha dado cumplimiento al fallo de tutela emitido el 20 de mayo de 2019, y en donde se resolvió amparar de los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y a la vida en condiciones dignas del promotor y se ordenó *“a Coomeva EPS, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, reconozca y pague al actor el valor de las incapacidades con número de radicado 12116747, 12096050, 11714570, 11767513, 12100430 y 12096663”*

2. En aplicación del art. 27 del Decreto 2591 de 1991, mediante auto de 22 de julio de 2019, se: *“requirió al representante legal de COOMEVA EPS, para que informe en el término de dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden de tutela referida, en caso de ser él quien debía cumplirla”*.

3. Al requerimiento efectuado, COOMEVA EPS S.A.S, dio contestación informando que *“pese a encontrarse liquidadas y con nota de crédito, las incapacidades adeudadas”*, no era posible efectuar el pago en razón a la existencia de una medida *“de embargo sobre el 100% de la UPC, el cual afecta tanto los servicios de salud como al pago de prestaciones económicas”*. Así mismo, solicitó *“suspender el trámite incidental” por un “termino de treinta días, teniendo en cuenta que Coomeva EPS esta gestionando de forma activa para la materialización del pago de las incapacidades”*.

4. En autos de 15 de agosto y 15 de noviembre de 2019, nuevamente se requirió a la incidentada, a fin de que acreditara el cumplimiento del fallo de tutela.

5. En providencia de 20 de enero de 2020, de dio apertura al incidente de desacato en contra del señor **JUAN GUILLERMO DE LA HOZ TOBON**, en calidad de Gerente Regional Centro Oriente de la EPS Coomeva,

disponiéndose que su notificación de surtiera de forma personal y a quien se ordenó correr traslado por el término de 3 días para que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo, se decretaron como pruebas el interrogatorio del incidentante y del señor de la Hoz Tobón.

6. En providencia de 28 de enero siguiente, se comisionó al Juez Civil Municipal de Cali, Valle del Cauca, para que efectuara la notificación personal de la anterior decisión.

7. El 29 de enero siguiente, se llevó a cabo el interrogatorio del incidentante.

8. Teniendo en cuenta que no fue posible llevar a cabo la notificación personal del señor de la Hoz Tobón, y dada la respuesta brindada por Coomeva EPS en asuntos de circunstancias fácticas similares al presente, en donde informan que el superior jerárquico de hacer cumplir el fallo de tutela es el señor **NELSON INFANTE RIAÑO**, en calidad de Gerente Zona Centro de Coomeva EPS, por auto de 03 de agosto pasado se le requirió para que hiciera cumplir el fallo de tutela.

9. En comunicación del 10 de agosto de 2020, Coomeva EPS informa que *“la prestación económica que se encuentra pendiente de cancelar se realizará en los próximos 20 días hábiles, a través de la cuenta bancaria registrada por la usaría en nuestro sistema de información”*.

10. Teniendo en cuenta que el requerido no acreditó el cumplimiento del fallo de tutela, en auto de 18 de agosto de 2020, se dispuso dar apertura al incidente de desacato en contra del señor NELSON INFANTE RIAÑO en calidad de Gerente Zona Centro de Coomeva EPS y CATALINA QUINTERO ROJAS identificada con cédula de ciudadanía N° 52.963.265, quien ostenta la calidad de Directora de Salud Zona Centro de esa EPS, y quien es la encargada de cumplir el fallo de tutela, **providencia que fue notificada de forma personal**.

11. El 28 de agosto siguiente, se requirió por última vez a NELSON INFANTE RIAÑO en calidad de Gerente Zona Centro de Coomeva EPS y CATALINA QUINTERO ROJAS identificada con cédula de ciudadanía N° 52.963.265, encargada de cumplir el fallo de tutela, a fin de que acreditaran el cumplimiento del fallo.

CONSIDERACIONES

1. En primer lugar, se recuerda, que, la persona a quien se le ha tutelado un derecho fundamental, puede solicitar ante el juez de primera instancia que se declare el incumplimiento o desacato a la orden judicial dada, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual establece: *La persona que incumpliere la orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses u multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales, (...). “La sanción será impuesta por el mismo juez, mediante trámite incidental u será consultada al*

superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

A su vez, en lo que atañe a la naturaleza jurídica del trámite incidental, la Honorable Corte Constitucional ha señalado, que es un trámite especial “*el cuál concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (...) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas”.* (Sentencia C 0367 de 2014)

Del mismo modo, la Alta Corporación, clarificó “*El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. El incidente respectivo, al que se ha referido esta Corporación en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador.”*

En este sentido, huelga decir, que nuestro ordenamiento jurídico para no ser nugatorias las garantías constitucionales, determina la oportunidad y la vía judicial para obtener el cumplimiento de los fallos, en materia de protección de los derechos fundamentales, consagrando igualmente, las sanciones de ley en el evento en que sea desobedecida la orden impartida.

Por su parte, en lo que tiene que ver con la valoración sobre el cumplimiento o incumplimiento de un fallo de tutela, indispensable resulta atender los siguientes supuestos fácticos: a) que el obligado haya sido enterado del contenido del fallo, es decir, que conocía de la existencia de la orden judicial, de su sentido y de su perentoriedad; b) que tenía claras las consecuencias de la omisión en cumplirlo; c) que fue enterado de la posibilidad de dar inicio al incidente de desacato, de no cumplir el fallo dentro del término adicional de cuarenta y ocho horas que consagra el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, inciso segundo y; d) que pudiendo, no hizo todo lo exigible para que el fallo tuviese cumplido efecto.

Los parámetros relacionados, en los términos de la jurisprudencia patria *“constituyen en su esencia los puntos de referencia que permiten establecer si por parte de la autoridad o el particular a quien se impartió la orden, se dio o no cumplimiento a la misma o, en otras palabras, si incurrió o no en “desacato”, en el sentido jurídico que entraña el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que implica no acatar una norma, ley, orden o desconocer la vigencia del Estado constitucional cuya vocación de permanencia depende, entre muchos otros factores, del obedecimiento de los fallos de los jueces”*.

2. En el caso que se analiza, se tiene que el actor alega que la EPS Coomeva no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 20 de mayo de 2019, dictado por este estrado judicial, pues, y ello es medular, no ha materializado el pago de las incapacidades, lo cual, también fue ordenado en el la sentencia aludida, pues en el mismo no solo se dispuso que se procediera a su reconocimiento, sino también, que se realizara su pago.

3. Si bien en sentencia de tutela T 315 de 18 de agosto de 2020 la Corte Constitucional advirtió que existe en Coomeva E.P.S. *“un problema estructural de tipo operativo y financiero que afecta la prestación de servicios de salud requeridos por sus usuarios, quienes acuden de forma masiva a la acción de tutela para obtener la satisfacción de sus derechos”,* y que *“la entidad se encuentra en un plan de ajuste que busca remediar sus problemas financieros con el fin de contar con el capital y el patrimonio que haga viable mantener su oferta institucional en el sector de la salud”,* lo cierto es que una vez requerido el señor **NELSON INFANTE RIAÑO** en calidad de Gerente **Zona Centro** de Coomeva EPS y **CATALINA QUINTERO ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía N° 52.963.265, quien ostenta la calidad de Directora de Salud **Zona Centro** de esa EPS, no allegaron a este asunto material probatorio alguno que permita constatar **las gestiones que**, como encargados de cumplir el fallo de tutela, **han adelantado**, pues, y ello es medular, nada indicaron al respecto.

En la fecha, el Despacho se comunicó con el incidentante, quien informó que no se ha efectuado el pago de las incapacidades ordenadas. Siendo ello así, en el trámite precedente se han otorgado a la incidentada distintas oportunidades para acatar el fallo de tutela de forma íntegra, al tiempo que se han agotado las etapas que anteceden a la imposición de la sanción, entre ellas la notificación del auto que ordenó la apertura del incidente y la evacuación del debate probatorio.

Adicionalmente, dentro del periodo probatorio correspondía a los señores **NELSON INFANTE RIAÑO** en calidad de Gerente **Zona Centro** de Coomeva EPS y **CATALINA QUINTERO ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía N° 52.963.265, quien ostenta la calidad de Directora de Salud **Zona Centro** de esa EPS, demostrar que su incumplimiento no se debía a su propia negligencia sino a un evento ajeno a su voluntad, **lo cual no hicieron**, pues, insístase, con ese propósito no allegaron prueba alguna, por lo que es del

caso imponer las sanciones señaladas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad

RESUELVE

1. IMPONER a los señores **NELSON INFANTE RIAÑO** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.351.237, quien ostenta la calidad de Gerente Zona Centro de **COOMEVA EPS** y **CATALINA QUINTERO ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía N° 52.963.265, quien ostenta la calidad de Directora de Salud Zona Centro de esa EPS, sanción de arresto de tres (03) días y multa equivalente a tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que deberán consignar en la Cuenta Única Nacional del Banco Agrario de Colombia Rama Judicial, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído. Oficiése.

2. Por Secretaría compúlsese copia de la totalidad del cuaderno de incidente a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - OFICINA DE ASIGNACIONES** a efectos de que se investigue si en razón a los hechos expuestos en este proveído se ha incurrido en el delito de Fraude a Resolución Judicial y se determine quién o quiénes son los responsables. Oficiése.

3. NOTIFÍQUESE por el medio más expedito y eficaz, esta decisión a los señores **NELSON INFANTE RIAÑO** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.351.237, quien ostenta la calidad de Gerente Zona Centro de **COOMEVA EPS** y **CATALINA QUINTERO ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía N° 52.963.265, quien ostenta la calidad de Directora de Salud Zona Centro de esa EPS.

4. De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordena el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, ante el **Juez Civil de Circuito de Bogotá**.

Remítase el expediente a la OFICINA JUDICIAL a efecto de que sea repartido.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS CRISTANCHO FONSECA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

**JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14236317ce77e825790e02c8144755a0b531d7000955fb1e4095eac3a0c30618

Documento generado en 06/11/2020 05:51:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**